



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



Resolución Gerencial General Regional

N° 033 -2026-GORE APURIMAC/GG.

Abancay; 12 FEB. 2026

VISTOS:

El Expediente Judicial N° 00590-2024-0-0301-JR-LA-02, Opinión Legal N° 064-2026-GORE APURÍMAC/08/DRAJ, de fecha 10 de febrero de 2026 y demás documentos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de derecho constitucional respectivas;

Que, mediante Sentencia – Resolución 08 emitida el 30 de setiembre del 2024 por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el Expediente Judicial N° 00590-2024-0-0301-JR-LA-02, sobre nulidad de actos administrativos, siendo demandante Vicente Vargas Miranda y demandando el Gobierno Regional de Apurímac se declaró la nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N°.068-2024-GR-APURÍMAC/GG de fecha 14 de marzo del 2024 (en el extremo precisado en la parte considerativa) y ordeno que la Gobierno Regional de Apurímac, emita acto administrativo reconociendo a favor de la demandante lo siguientes bonificaciones y beneficios a) El reintegro de devengados de la remuneración básica, en base al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello desde el 01 de setiembre del año 2001 en adelante, debiéndose abonar los intereses legales, descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa, b) El pago del reajuste de la bonificación vacacional de acuerdo al primer párrafo del artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, debiéndose abonar una remuneración básica de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello desde la vigencia del referido decreto, esto es, desde el 01 de setiembre del año 2001 en adelante, debiéndose abonar los intereses legales, descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa. c) El pago de los intereses legales devengados desde el día siguiente de la omisión al pago de las bonificaciones señaladas en el presente numeral, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Pretensiones a ser pagadas dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Declarar Infundada la demanda respecto la pretensión del pago del reajuste de la remuneración principal, conformada por la remuneración personal y remuneración reunificadas y bonificaciones, desde el 01 de setiembre del 2001, conforme lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con el pago de devengados y/o reintegros y continua desde esta fecha hacia adelante. Declarar Infundada la demanda respecto la pretensión del reajuste de la bonificación personal reconocido en el artículo 51 del Decreto Legislativo N°.276. Declarar improcedente la demanda respecto de la Nulidad Parcial de la Resolución 199-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 13 de octubre del 2023;

Que, mediante Resolución N° 13 (sentencia de vista) de fecha 19 de mayo de 2025, la Sala Civil – sede central de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, confirmo la sentencia N° 08 en todos sus extremos, al considerar que la decisión cumple con los estándares de debida motivación y se ajusta a la normativa aplicable confirmar la Sentencia contenida en la resolución N° 08, por la cual el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



Abancay, en el extremo por el cual falla declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, subsanado con escrito de fojas setenta y tres al setenta y cuatro, interpuesta por Vicente Vargas Miranda, en contra del gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac en consecuencia declaro la nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N:068-2024-GR-APURIMAC/GG de fecha 14 de marzo del 2024 (en el extremo precisado en la parte considerativa) ordeno que el Gobierno Regional de Apurímac, emita acto administrativo reconociendo a favor de la demandante lo siguientes bonificaciones y beneficios a) El reintegro de devengados de la remuneración básica, en base al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello desde el 01 de setiembre del año 2001 en adelante, debiéndose abonar los intereses legales; descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa, b) El pago del reajuste de la bonificación vacacional de acuerdo al primer párrafo del artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, debiéndose abonar una remuneración básica de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello desde la vigencia del referido decreto, esto es, desde el 01 de setiembre del año 2001 en adelante, debiéndose abonar los intereses legales, descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa. c) El pago de los intereses legales devengados desde el día siguiente de la omisión al pago de las bonificaciones señaladas en el presente numeral, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Aclarar el extremo de la sentencia que se confirma respecto al literal a) El reintegro de devengados de la remuneración básica, en base al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, 001, que señala que el pago debe ser efectuado del 01 de setiembre en adelante; siendo lo correcto, le corresponde al demandante únicamente la bonificación del mes de setiembre del año 2001, y no en adelante (...);

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y, el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe, que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en este sentido, y en atención a la Resolución Judicial N° 15 mediante el cual el Poder Judicial requiere el cumplimiento de la sentencia, por el cual corresponde en sede administrativa, adoptar las acciones necesarias para la ejecución del mandato judicial lo que comprende la emisión del acto administrativo correspondiente, la elaboración de la liquidación de los conceptos reconocidos a favor del demandante y la tramitación de las acciones administrativas y presupuestales que permitan efectuar el pago conforme a ley;

Que, conforme Opinión Legal N° 064-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 10 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Legal opina que se debe emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución N° 15 de fecha 20 de enero del 2026, recaída en el Expediente N° 00590-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...);"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



033

puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, conforme a lo antes expuesto y en aplicación del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay, mediante Resolución N° 15 de fecha 20 de enero de 2026; recaída en el Expediente Judicial N° 00590-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Gerencial General Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Legal y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Apurímac;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, por mandato judicial, contenido en la Resolución N° 08 de fecha 30/09/2024 (sentencia), y, la Resolución N° 13 de fecha de fecha 19/05/2025 (sentencia de vista), la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial General Regional N° 068-2024-GR-APURÍMAC/GG de fecha 14 de marzo del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER, por disposición de mandato judicial, a favor de **VICENTE VARGAS MIRANDA** los siguientes bonificaciones y beneficios: **a)** El reintegro de devengados de la remuneración básica, en base al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello desde el 01 de setiembre del año 2001 en adelante, debiéndose abonar los intereses legales; descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa, **b)** El pago del reajuste de la bonificación vacacional de acuerdo al primer párrafo del artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, debiéndose abonar una remuneración básica de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello desde la vigencia del referido decreto, esto es, desde el 01 de setiembre del año 2001 en adelante, debiéndose abonar los intereses legales, descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa. **c)** El pago de los intereses legales devengados desde el día siguiente de la omisión al pago de las bonificaciones señaladas en el presente numeral. **ACLARAR** el extremo de la sentencia que se confirma respecto al literal **a)** El reintegro de devengados de la remuneración básica, en base al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, 001, que señala que el pago debe ser efectuado del 01 de setiembre en adelante; siendo lo correcto, le corresponde al demandante únicamente la bonificación del mes de setiembre del año 2001, y no en adelante.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, la liquidación administrativa, conforme al artículo segundo de la presente resolución, y, emita los actos administrativos correspondientes, en cumplimiento del mandato judicial, asumiendo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera derivarse de su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

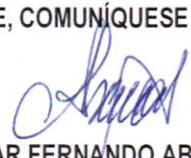
ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Regional, ponga en conocimiento la presente Resolución al Poder Judicial.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, al señor Vicente Vargas Miranda, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la Gerencia General Regional; conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades de Organización pertinentes del Gobierno Regional Apurímac.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN, disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

C.c.
Archivo
AHZB/DRAJ



www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Uniendo por el progreso

